

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, Julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO DE FAMILIA- SUCESION INTESTADA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	ADELMA PALMEZANO GIL
CAUSANTE:	DOLORES PALMEZANO GIL
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DE FAMILIA DE RIOHACHA
RADICACION No.:	44001-31-10-001-2014-00329-01

AUTO

Se procede a resolver la apelación interpuesta contra el auto de fecha 3 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado de Familia de Riohacha –La Guajira, con pie en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El auto materia de inconformidad es de fecha tres (3) de agosto de 2015, mediante el cual el JUZGADO DE FAMILIA DE RIOHACHA resolvió el incidente de objeción al incidente a la diligencia de inventarios y avalúos, que fue propuesta por AMALFI LORENA Y ALVARO RAFAEL JINETE PALMEZANO dentro del proceso sucesorio de DOLORES PALMEZANO GIL.

Con memorial visible a folios 1 a 3 del cuaderno de copias remitido a la segunda instancia, el apoderado de AMALFI LORENA Y ALVARO RAFAEL JINETE PALMEZANO, manifestó oponerse a la relación de inventarios y avalúos y pide excluir el inmueble ubicado en la carrera 7 A No. 15-36 de la ciudad de Riohacha y no tener en cuenta los pasivos generados con posterioridad al fallecimiento de DOLORES PALMEZANO JIMENEZ.

Por autos del veintitrés (23) de abril de 2015, se da inicio al trámite del incidente propuesto, ver folio siete (7) cuaderno de copias de segunda instancia.

Con auto de fecha tres (3) de agosto de 2015 se resuelve el incidente en el que se declara prospera la objeción presentada a los inventarios y avalúos, excluyendo el inmueble ubicado en la carrera 7 A No. 15-36 de la ciudad de Riohacha.

Contra el proveído en mención la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al cual se le dio el trámite correspondiente, y su contraparte se pronuncia en escrito visible a folio veintitrés a veinticinco del cuaderno de copias, La funcionaria a quo, por auto de fecha noviembre diez (10) de dos mil quince (2015) resuelve no reponer la providencia y concede el recurso de apelación en el devolutivo.

El expediente llegó a ésta corporación en enero dieciocho (18) de 2016. Con auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2016 se admite el recurso y se ordena correr traslado para sustentar, lo cual se produce con escrito visible en el cuaderno de segunda instancia de ésta corporación a folios siete a ocho (7-8).

Con auto de abril diecinueve (19) de 2016, se solicitan copias adicionales al funcionario de primera instancia.

Por auto de fecha mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016) se requiere al juzgado de primera instancia para que informe acerca del trámite dado a la solicitud de las piezas procesales y se anuncia dar aplicación al art. 121 de la ley 1564 de 2012 inciso quinto.

1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Los siguientes fueron los argumentos de la funcionaria a quo:

Respecto a excluir el bien inmueble ubicado en la carrera 7 A No. 15-36, señaló: *"...la objeción elevada a la inclusión del inmueble ubicado en la Carrera 7 A No. 15-36 de esta (sic) ciudad; por la causal de no encontrarse la propiedad a título de la causante DOLORES PALMEZANO GIL...Demostrado como esta en los soportes allegados al expediente, se observa que el inmueble no reposa en cabeza de la causante..."*

Frente a los pasivos señaló: *"...dichas deudas fueron adquiridas después de la muerte de la de cuius, para lo cual es de sustentar que las obligaciones se denotan pertenecen a la difunta PALMEZANO GIL, deduciendo no únicamente deudas bancarias, sino además, cuantías de tipo predial las cuales son constantes en el tiempo, que deben ser asumidas en el acervo sucesoral..."*

2. RECURSO DE APELACIÓN:

La apelante única es la parte incidentada, quien arguye:

La apelante señala que la sociedad a la que pertenece el inmueble se disolvió mediante escritura pública y que solo falta la liquidación. Que actualmente la sociedad no está inscrita en la Cámara de Comercio ni aparece en la DIAN, "...lo que significa que el inmueble queda nuevamente en cabeza de la causante DOLORES PALMEZANO...". Posteriormente hace referencia a la existencia de las sociedades comerciales cuya existencia para la que nos ocupa es de veinte años, que ya expiraron.

Además refiere que los pasivos fueron aceptados en la diligencia de inventarios y avalúos y que, quienes no acudan a ella aceptan las deudas que los demás hayan adquirido.

El apoderado incidentante refiere en el traslado: Refiere el tema de la disolución de las sociedades mercantiles, señala las vías a seguir después de disuelta una sociedad y los explica, refiere las funciones de los liquidadores, para concluir que el liquidador de la sociedad no formuló el inventario y el balance de la sociedad, ni enajenó los bienes de la misma, dejando el bien en cabeza de la sociedad JINETE PALMEZANO Y CIA S.C.A. y que por ello acudió al art. 27 de la ley 1429 de 2010, y concluye que como esta norma le dio oportunidad para que a los socios se le adjudicaran las acciones es por lo que la superintendencia nombra al liquidador para que adjudique a los socios los valores que correspondan de acuerdo a la sociedad, una vez hecho esto se debe inscribir en Cámara de Comercio y el Registro de Instrumentos Públicos y Privados. Frente a los pasivos señaló que estos son de la persona natural y adquiridos por ella, y no por la sociedad, no son deudas adquiridas por el liquidador, ni fueron presentados en la liquidación de la sociedad.

Con auto de fecha diez (10) de noviembre de 2015, el juez mantiene su decisión.

Inicialmente aclara que los pasivos no fueron objeto de exclusión. Frente a los nuevos argumentos la funcionaria reafirma en líneas generales sus argumentos, adicionando en su argumento jurídico el art. 1388 del C.C.

En ésta instancia los apoderados manejaron similares argumentos a los vertidos en el trámite de los recursos surtidos en primera instancia.

Se debe resolver previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

El recurso se debe resolver con fundamento en el art. 357 del C.P.C., pues ésta corporación sólo adquiere competencia para decidir los reparos expresamente señalados en el recurso.

El tema que plantea la apelante es de carácter probatorio.

El punto de partida que da origen a esta actuación es la diligencia de inventarios y avalúos donde la apelante presente los activos y pasivos que incluyen un bien inmueble que no está en cabeza de la causante.

Los medios de prueba que obran en el expediente son:

1. Folio de matrícula inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Riohacha respecto al inmueble identificado con No. 210-6071 que corresponde al ubicado en la Carrera 7 A #15-36 calles 14 y 15. En la anotación No. 7 aparece registrada la compraventa que hace la sociedad mercantil JINETE PALMEZANO Y CIA S.E.A., cuya escritura es la 293 del tres de marzo de 1995, sin que se aprecien anotaciones de transferencia de dominio posteriores a esa calenda.

2. En segunda instancia se solicitó y allegaron los siguientes documentos:

2.1. La escritura pública No. 293 del tres de marzo de 1995, que obra a folio 34 a 41 del cuaderno de copias de la segunda instancia, en donde fungió como vendedora la señora DOLORES PALMESANO identificada con C.C. No. 27.028.003 y como compradora la sociedad JINETE PALMEZANO Y CIA S.C.A., documentos que contienen los linderos del inmueble cuyo representante legal para la época era el señor ALVARO JINETE PALMEZANO, quien otorgara poder para la firma de la escritura a la señora ADELMA JINETE PALMEZANO.

2.2. Escritura pública No. 803 de la Notaría Primera de Riohacha, que obra a folio 42 a 48 del cuaderno de copias de la segunda instancia por medio de la cual se protocoliza el acta No. 001 donde se decidió la disolución y liquidación de la sociedad JINETE PALMEZANO Y CIA S.C.A., refiere el acta que a esa reunión asistieron ALVARO RAFAEL JINETE PALMEZANO, ARMANDO M, ADELMA L., JUANA ELVIRA, AMALFI LORENA JINETE PALMEZANO.

2.3. Resolución No. 2015-01-137338 expedida por la superintendencia de sociedades, que obra a folio 49 a 51 del cuaderno de copias de la segunda instancia, la petición de designación de liquidador y se resuelve con base en el art. 27 de la ley 1429 de 2010, art. 27. El acto administrativo resuelve designar a JOSÉ FERNANDO DE LA VEGA como liquidador.

3. ARGUMENTO CENTRAL:

La norma jurídica con la cual debe dirimirse este punto es el art. 1300 del código Civil en concordancia con los art. 600, 601 y 605 del C.P.C., normas vigentes para la fecha cuando se emite la providencia.

Desde el punto de vista jurídica, la propiedad de los bienes inmuebles, por las disposiciones del Código Civil esta reglada por las siguientes disposiciones: Art. 600 que define que es el derecho de dominio, 740 que define la tradición, 749 que pide el cumplimiento de las solemnidades establecidas por la ley, 756 establece la forma como se debe hacer la tradición de los bienes raíces, 1857 inc., 2º, que establece el requisito de la escritura pública para la venta de bienes raíces.

Además la ley de registro 1579 de 2013, determina que la prueba de la propiedad se hace por escritura pública, que debe registrarse. Se debe recordar además que el Registro Público tiene dos funciones, publicidad art. 2º de la ley 1579 de 2012, y oponibilidad, regulada en el art. 40 (art. 44 de la anterior legislación) que para los fines que aquí nos ocupan se transcribe: *"Oponibilidad. Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro"*.

Así, estos dos principios garantizan por el estado, que cuando se realiza un negocio jurídico de un bien raíz, cualquier persona puede indagar quienes son los titulares de derechos reales del predio, sin restricción alguna, y la oponibilidad confiere el derecho a creer y tener por cierto, que quien aparece allí como propietario, está facultado por la ley, para enajenar el predio, si posteriores averiguaciones o circunstancias sobrevinientes, como sería si la venta fue simulada, nula, inexistente, estos hechos serían inoponibles, pues se protege a terceros de buena fe; así, estas características del registro, que dan fe del hecho de la propiedad y sus titulares, implica que situaciones que no consten en el registro no se puede oponer a posteriores compradores.

Con este marco normativo se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Es viable reclamar la inclusión en un inventario y avalúo de una sucesión de un bien inmueble que no pertenece a la causante sino a una sociedad mercantil disuelta pero no liquidada?

La tesis que sostendrá ésta corporación es que no, veamos:

Las sociedades mercantiles son sujetos de derecho y tienen vida propia diferente a sus socios, cuya vida depende de los estatutos sociales, de la voluntad de los socios, del éxito o fracaso del objeto social.

Las sociedades regulares como la que hoy nos ocupa, nace del acuerdo de voluntades que debe formalizarse en escritura pública y su correspondiente registro mercantil.

La extinción de una sociedad mercantil esta reglada en el código de comercio, así:

En el art. 218 se establecen las causales de disolución de la sociedad comercial, y en el caso que nos ocupa, según el art 219 ibídem, la disolución por decisión de los asociados se sujeta a las reglas de reforma del contrato social, esto es, según las voces del art. 158 del C. Cio., que debe elevarse a escritura pública, con su correspondiente registro, requisitos que se cumplieron en el presente caso.

Para la liquidación de la sociedad mercantil se deben seguir las disposiciones del código de comercio art. 225

Para la extinción de las sociedades mercantiles debe existir igualmente procedimientos y causales contempladas en los estatutos y la ley.

En el caso que nos ocupa, fue la decisión unánime de los socios la que determinó la disolución y liquidación de la sociedad mercantil, cuyo único bien social, es el inmueble que por la providencia judicial que se recurre, se excluye de los inventarios y avalúos de la sucesión de la señora DOLORES PALMEZANO y el nombramiento de liquidador se hizo conforme lo establece el capítulo décimo del código de comercio, específicamente el art. 228, en concordancia con el art. 27 de la ley 1429 de 2010.

Así, no basta que la sociedad mercantil se disuelva, pues si hay bienes como en el presente asunto, está subsistirá única y exclusivamente para desarrollar actos que lleven a su liquidación, y cualquiera de los socios estaba legitimado para acudir ante la SUPERSOCIEDADES para la designación del liquidador.

De cara al expediente y con la prueba documental incorporada se puede concluir, que la decisión del juez de primera instancia debe mantenerse, pues a la fecha de la providencia que se impugna no estaba registrado propietario diferente a la sociedad mercantil, sin que sea de recibo hablar de que los bienes vuelven a cabeza de su anterior titular, pues será el proceso liquidatorio el que determine a cuales socios se debe entregar. Es que al realizarse la enajenación del predio a la sociedad, está cambio de dueño, y el negocio jurídico que la sustenta tiene plenos efectos jurídicos.

En suma, se debe confirmar el auto apelado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Magistrado Ponente de la Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha tres (03) de agosto de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado de Familia de Riohacha –La Guajira-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condena en costas en esta instancia. Se fijan las agencias derecho en el equivalente a medio salario mínimo vigente, esto es en la suma de \$344.727, según el art. 19 de la ley 1395 de 2010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente